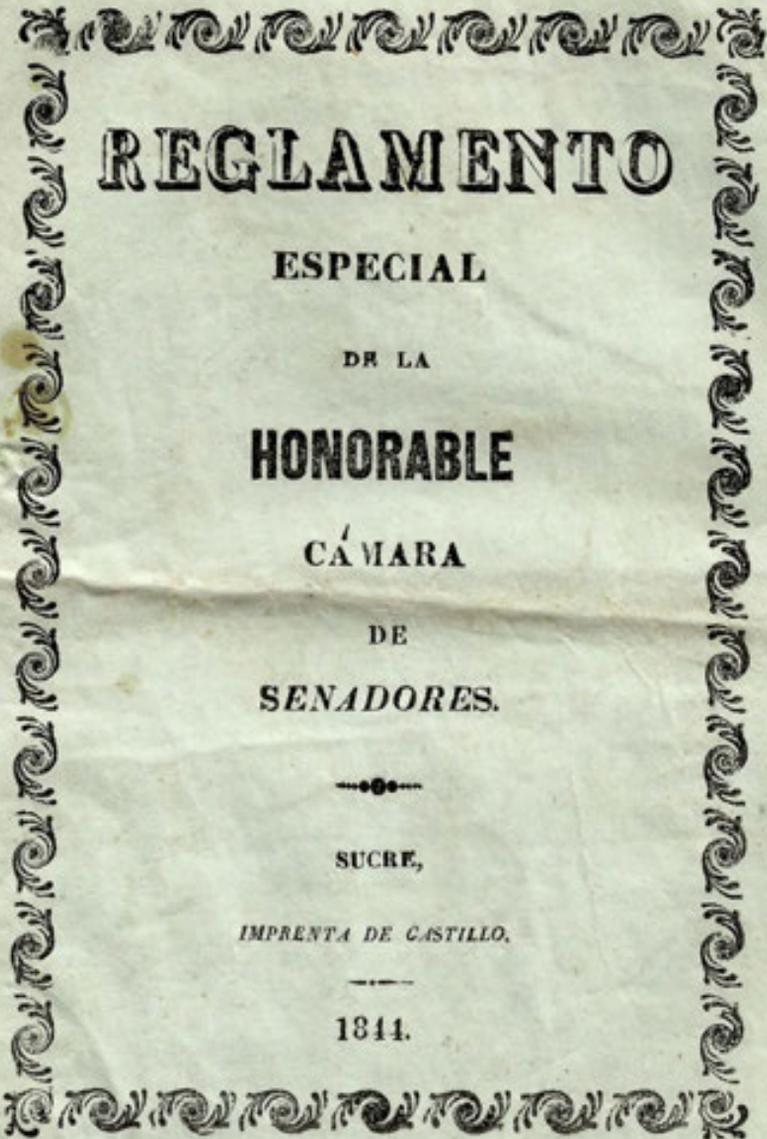


OCT. 1844

VICTOR MUÑOZ REYES



REGLAMENTO

ESPECIAL

DE LA

HONORABLE

CÁMARA

DE

SENADORES.



SUCRE,

IMPRESA DE CASTILLO.

1844.

01512

REGLAMENTO

ESPECIAL PARA EL RÉJIMEN INTERIOR

DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.

Art. ° 1. ° El reglamento jeneral del Congreso será el mismo que rija el orden interior de la Cámara de Senadores con las modificaciones que siguen.

2. ° El Presidente, Vice-Presidente y Secretarios, serán nombrados por el Senado á pluralidad absoluta de sufragios, y durarán en el ejercicio de sus funciones 50 dias.

3. ° El Presidente y Vice-Presidente cuando ejerza las funciones de este, tendrán el tratamiento de Escelentísimo Señor.

4. ° Además de los deberes que el capítulo 4. ° del reglamento jeneral impone al Secretario, será tambien de su incumbencia, formar los presupuestos de los gastos mensuales de Secretaria, y de las dietas de los Diputados, para que con V. ° B. ° del Presidente, sean abonados en el tesoro nacional.

5. ° El Senado tendrá seis comisiones permanentes, y cada una de ellas se compondrá de tres individuos: La 1. ° de legislación y negocios constitucionales; La 2. ° de Instrucción pública y negocios eclesiásticos; La 3. ° de Hacienda é industria; La 4. ° de Juicios políticos y peticiones;

La 5.^a de Guerra; y la 6.^a del reglamento interior y demas que no pertenecen à comisiones.

6.º El Senado tendrá dos Redactores nombrados por la Cámara à pluralidad absoluta de votos. Ambos tendrán el caracter de oficiales mayores de Secretaria; turnarán en la redaccion de las actas sin perjuicio de las que deban redactar en Congreso.

7.º Las sesiones ordinarias del Senado, serán diarias, à excepcion de los domingos, de los días festivos de ambos preceptos y de los cívicos.

8.º Las sesiones se abrirán à las diez de la mañana; durarán 4 horas, y solo podrán prorrogarse, cuando la Sala lo determine.

9.º Cuando un proyecto de lei fuere aprobado por el Senado, se pasará à la Cámara de Representantes, con la siguiente fórmula. "*El Senado y Cámara de Representantes de la Nación Boliviana—* Decretan."

10. El Senado tendrá un ujier nombrado à pluralidad absoluta de sufragios.

11. Los proyectos de lei ó decreto aprobados por el Senado, se estenderán por duplicado; se leerán y firmarán ambos en la Sala por el Presidente y Secretario; y se pasarán inmediatamente à la Cámara de Representantes.

12. El Presidente llamará à la cuestion al orador que notablemente se desvie de ella.

13. Cuando algun orador falte al respeto del Senado, ó insida abiertamente en personalidades, será llamado al orden guardándose las formalidades prescritas en el artículo siguiente.

14. En cualquiera de los casos del artículo anterior, puede cualquier Senador denunciar al orador culpable, fundando su denuncia y pidiendo sea llamado al orden. El Presidente sin otro trámite, ordenará que el orador denunciado se defienda otorgándole la palabra. Concluida la defensa, saldrá el orador de la Sala, y el Senado fallará por votacion signal. La votacion será publicada por el Presidente, presente el orador en la Sala segun fuere el caso en estos términos: *Señor N. la Sala llama al orden á SS. H. = Señor N. U. S. H. no ha faltado al orden.*—

En ambos casos, el orador continuará con la palabra.

15. El orador que reincidiere y faltare al orden en el debate de una cuestion, perderá la palabra durante él, si el Senado llega á llamarle al orden por 2.^a vez.

16. Ningun orador puede ser interrumpido en su discurso, ni ser privado de la palabra, sino en los casos y segun las formas prevenidas por los artículos precedentes.

De las votaciones.

Art. 17. Ningun Senador puede hablar ni votar en los asuntos que personalmente le pertenecen, ni en los que del mismo modo está interesado algun pariente ó dendo suyo dentro del 4.^o grado, fuera de los casos en que el reglamento se lo permitiere espresamente.

18. Toda votacion que recaiga sobre personas será secreta.

19. La votacion sobre personas determinadas, se hará por habas blancas y negras. Estas expresarán la afirmativa, y aquellos la negativa.

20. El Secretario tomará en un saco los votos y los vaciará sobre la mesa á presencia del Presidente y Escrutadores. No se procederá al escrutinio, sin recojer en el saco los votos restantes. Concluida esta diligencia, se procederá al escrutinio, y se proclamará la votacion.

21. El Presidente tiene voto en las votaciones secretas.

22. Cuando la votacion recaiga sobre personas determinadas, como en la eleccion de candidatos para una propuesta, cada Senador escribirá en parte secreta el nombre y apelativo de su candidato, dando de él una señal cierta por su nacimiento, domicilio ó profesion, si el nombre ó apelativo fueren comunes á otra persona. Las papeletas en que debe sufragarse de esta manera, serán iguales; y escritas que hayan sido, serán dobladas en cuatro partes iguales, y depositadas por el mismo sufragante en una jarra. Verificada cada escrutinio, serán quemados los votos por un Ujier á presencia del Presidente, y Escrutadores.

23. Cuando se proceda al nombramiento de personas propuestas en terna, la votacion se verificará sobre todas ellas simultaneamente.

24. En los casos de empate en votacion secreta, ó cuando ninguno de los candidatos hubiere reunido en su favor la mayoria legal, se repetirá la votacion contrayéndola solo á las personas, cuyos votos hubiesen sido empatados, ó á los dos

individuos que hubiesen reunido mayor número de sufragios.

25. Basta la proposicion de un Senador, aunque sea hecha fuera de la Sala para que se le de copia de alguna acta pública autorizada por el Secretario.

26. El Presidente mandará llamar á Sesión á un Ministro de Estado á pedimento de un Senador, apoyado por dos. X

27. Cuando el Senado tenga de juzgar á los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los Senadores jurarán antes de todo procedimiento, juzgar con arreglo á las leyes. En este y en los demas juicios políticos, los votos serán públicos.

28. Cuando la Cámara de Representantes se incorporare en el Senado durante su sesion, el Presidente deputará dos Senadores para que salgan á la puerta de la Sala á recibir á aquellos poniéndose los demas Senadores en pie, hasta que los Representantes tomen asiento. La misma atencion se observará para despedirlos.

29. El Senado tendrá un portero, y sus atribuciones serán cuidar del aseo del Salon y de las oficinas, y de que ningun individuo fuera de los indicados en este reglamento, entre dentro de la barra, ni á la Sala destinada para el desahogo de los Senadores, y custodiar el archivo y sus enseres.

30. El dia 26 de Octubre del presente año, se hará el sorteo de los Senadores que deben salir de la Cámara para que se verifique la renovacion de que habla el artículo 27 de la Constitucion.

31. El sorteo se hará por departamentos,

poniendo en una jarra proporcionada, papeletas de igual tamaño y figura, y dobladas del mismo modo, cuyo número sea el cuádruplo de los Senadores que hayan de sortearse; entre ellas solo habrá escrita una, en que se diga *sale*.

32. Hecha esta operación á presencia de los Senadores del departamento respectivo, se hará el sorteo, sacando cada uno de ellos alternativamente una por una las papeletas de que habla el artículo anterior, principiando por el primer electo, y saldrá á aquel á quien haya tocado la escrita.

33 Las papeletas que se saquen, se presentarán al Secretario, y este las pasará al Presidente para que publique, á quien le ha tocado la suerte, y haga el escrutinio con los Secretarios de las referidas papeletas.

34 Si por impedimento lejítimo ú otro motivo alguno ó algunos de los Senadores que concurren á las sesiones, no se hallaren presentes al acto del sorteo, el Presidente nombrará de los de la Cámara á los que deban hacer sus veces para los casos prevenidos en el artículo anterior.

35. Verificado que sea el sorteo, se hará el nombramiento de los dos Senadores que deben pasar al Consejo Nacional con arreglo al artículo 62 del reglamento jeneral del Congreso.

Sala de sesiones del Senado en Sucre á 22 de Octubre de 1814.—*Crispin Díez de Medina*—Presidente del Senado.—*Buena Ventura Guardia*—Secretario Senador.